



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00551 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	EMPRESTUR S.A. NIT. 811.030.670-5
DEMANDADA	FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9
SENTENCIA N°	DESESTIMA EXCEPCIONES. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. DISPONE LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. CONDENA EN COSTAS.

Conforme a la previsión del inciso segundo del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., es del caso proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo por cuanto no hay pruebas por practicar en tanto que las pruebas son documentales adjuntas con la demanda y que fueron puestas en conocimiento del demandado, en la oportunidad del traslado de la demanda.

Se profiere la sentencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

EMPRESTUR S.A., por intermedio de abogada platea demanda en proceso **ejecutivo**. Con base en esta demanda, el Juzgado profirió el 25 de octubre de 2018 mandamiento ejecutivo de pago en contra de FUREL S.A., por el valor de cada una de las **VEINTE** (20) facturas adjuntas y relacionadas, y por intereses respecto del valor individual de cada factura a tasa y media del bancario corriente a partir de la fecha del vencimiento de cada factura y hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

Se negó mandamiento de pago respecto de la factura CAL-003062 por valor de \$22.806.937, en tanto se trata de copia que no presta mérito ejecutivo por no ajustarse a las indicaciones de los artículos 619 y 772-3 del Código de Comercio.

COMPETENCIA. Este Juzgado tiene competencia en el asunto, conforme a la previsión del numeral 1° del artículo 20, 25, numeral 1° del artículo 26 y numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., en consideración a la mayor cuantía de la obligación y lugar de cumplimiento de la misma.

TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.

Los títulos valores son: **“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**. Es la definición del artículo 619 del Código de Comercio. Pueden ser de contenido crediticio, caso en el cual contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, como la factura comercial. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: **1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.**

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C. -Actual artículo 422 del C.G. del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”¹

La legitimación en la causa por activa en este caso deviene de la condición de tenedor, por parte de quien plantea la demanda, y por pasiva, deviene de la condición de suscriptor u obligado que se atribuye al demandado.

¹ Sentencia T-310 de 2009 Corte Constitucional.

En el presente asunto, los documentos originales presentados por **EMPRESTUR S.A.**, en contra de **FUREL S.A.**, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que describen los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio. Configuran entonces legalmente - *factura/título valor*- que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de **FUREL S.A.**

No obstante, la naturaleza propia del proceso ejecutivo, en el cual se plantea el cumplimiento de una obligación cartular, que no requiere declaratoria previa en enjuiciamiento judicial, acorde con la dinámica de los títulos ejecutivos; el artículo 784 del Código de Comercio, enlista de manera **taxativa** excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria entre el creador y el deudor de la obligación cartular.

En este particular, respecto de las excepciones de **falta de competencia** o **trámite inadecuado** planteadas por **FUREL S.A.**, es pertinente resaltar, de un lado que la situación quedó decidida mediante la providencia de la Corte Suprema de Justicia que en auto del 10 de octubre/2019, definió en relación con esta demanda ejecutiva la competencia de este Juzgado.

Con relación a la alegación de improcedencia del mandamiento de pago respecto de la factura No. 005861, es menester recalcar que al tenor del artículo 625 del Código de Comercio: **“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”**. En lo cual se fundan los principios de legitimación, incorporación y literalidad que rigen los títulos valores.

La obligada/demanda FUREL S.A., no niega, no tacha ni desconoce la validez de la factura No. 005861, su oposición se sustenta en el hecho de que la misma no se adjuntó con el mismo escrito de demanda, si no que se agregó en la oportunidad de subsanar los requisitos que en auto de inadmisión indicó el Juzgado.

Frente a este hecho que es cierto, lo que se advierte es que, ninguna incidencia tiene en menoscabo de derechos de la demandada como esta insinuado en la excepción. Lo ocurrido es simplemente que el ejecutante subsano oportunamente su omisión, pues describió esa factura en la demanda, pero no la había anexado. En todo caso el mandamiento de pago se profirió ajustado al planteamiento de la demanda y a los títulos ejecutivos anexos entre los cuales consta la factura en referencia No. 005861 por valor de \$213.588, y así esta notificado el mandamiento de pago a la obligada demandada FUREL S.A.

De manera que frente a este hecho inocuo en cuanto a la presentación física de la factura que se describe, la excepción de la demandada es infundada.

Existiendo plena prueba de obligación expresa, clara, actualmente exigible, y certeza de que proviene de quién suscribió el documento que la contiene; procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de octubre/2018 a cargo de **FUREL S.A.**, y tomando en consideración la tasa de interés máxima autorizada legalmente, esto es, tasa y media del bancario corriente, liquidados según su variación a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, y hasta la fecha en que se haga el pago.

Esta determinación respecto de intereses se funda en que el artículo 111 de la ley 510 de agosto/1999 que señaló el tope a la tasa de interés moratorio, es tasación de orden público que impide concertación de tasa superior.

Se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de la demandada, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguense las

obligaciones descritas, conforme a lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. del P.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, con base en el cual la demandada FUREL S.A., pagará aquí las costas del proceso.

La presente providencia se notifica por anotación en **ESTADOS**, y frente a la misma proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones planteadas por la demandada.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución de las obligaciones descritas, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre/2018, a favor de **EMPRESTUR S.A.**, y en contra de **FUREL S.A.**

TERCERO: Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de bienes del patrimonio de la demandada, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con este dinero páguese las obligaciones descritas.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación.

QUINTO: La demandada **FUREL S.A.**, pague las **costas** del proceso a favor de **EMPRESTUR S.A.** Al efectuar la liquidación de costas, inclúyase por agencias en derecho a favor de **EMPRESTUR S.A.**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint, circular stamp or watermark.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**

SW

CONSTANCIA. A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en particular la regulación sanitaria de emergencia, el decreto 806 del 04 de junio/2020 y el Acuerdo 11567 del C. S. de la J., entre otros, determinaron la suspensión de términos en los procesos judiciales.